

pasión, como de aquellos en que tenga interés el fondo de beneficencia, sustitución de imposición de capitales, intervención del Defensor fiscal en las testamentarias, pago de la pensión, y otros puntos relativos á esta, se inserten en su orden cronológico las disposiciones convenientes para ilustrar la materia.

#### RESOLUCION DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1850.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. S. de 7 del actual, en que inserta la proposición aprobada por la dirección de estudios, sobre que siempre que al exigir el pago de lo que causaren las testamentarias á favor del fondo de instrucción pública, los que deban hacerlo, contestaren que van á solicitar de la junta, se les deje á reconocer la cantidad que adeudan, el tesorero los notificará, que si dentro de un mes no dirigen la solicitud correspondiente, el promotor fiscal procederá conforme á la ley á exigir el pago; y que los réditos del capital cuya imposición solicitan, les corre desde el día en que se hace el primer requerimiento legal. S. E. se ha servido acordar conteste á V. S., que en cuanto al plazo del mes, se observa el art. 28, parte 2ª del reglamento interior de la junta, que concede este término; y que en cuanto á la notificación, se haga por el secretario de aquella, en los términos que la misma propone.

Repone á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Setiembre 23 de 1850.—Lacunza.

#### DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme al decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero Gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirle ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados á favor de la instrucción pública; quedan refundidas en las que establece la ley general de 18 de Agosto de 1843, que en esta parte se declara vigente, y se observará en toda la República.

Art. 2º La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Estado al pago de los funcionarios del orden judicial, y el sobrante, si lo hubiera, en algún Estado, se aplicará á cubrir el presupuesto de gastos judiciales en los otros Estados.

Art. 3º La Junta directiva de estudios, á cuyo cargo queda el cobro, administración é inversión de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de Agosto, reglamentos, órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recauda en cada Estado, para que le dé la inversión que establece el art. 2º.

Art. 4º La Junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo

judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demás que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 5º El inspector del fondo judicial será miembro de la Junta directiva de estudios y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma Junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, Agosto 8 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y le comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Lares.

Es también de tenerse presente la circular de 9 de Octubre de 1843, sobre juicios de inventarios en que tenga interés el fondo de instrucción pública. Dico así:

“Exmo. Sr.—Con el objeto de que el fondo destinado al importante ramo de instrucción pública, pueda procurarse y exigirse con la exactitud y oportunidad que corresponde, y deseando el Exmo. Sr. Presidente dispensarle toda la protección y cuidado que necesita, ha tenido á bien disponer, que en todos los juicios de inventarios en que según el decreto de 18 de Agosto de este año (de 1843) deba tener interés el citado fondo, se tendrán como partes, y se les dará conocimiento á los Promotores fiscales de hacienda y á los que hacen sus veces donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios para que no haya ocultación de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepción de la parte correspondiente al fondo de instrucción pública; en el concepto de que se abonará á los mismos promotores el tres al millar de las cantidades que se perciban.”

(Estas funciones se encomendaron después á un Defensor fiscal creado por el decreto de 31 de Diciembre de 1855, que se inserta en el orden cronológico que le corresponde en esta nota.)

#### SUPREMA ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1853.

Ministerio de Justicia.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirle, ha tenido á bien acordar, que:

Para la recandación del fondo de instrucción pública y judicial á que se refieren las leyes de 8 de Agosto del presente año y 18 del mismo mes de 1843, se observen las disposiciones siguientes:

1ª La dirección general de estudios nombrará para cada uno de los Departamentos de la República, un agente, que será tesorero del fondo de instrucción pública y judicial, afianzando su manejo á satisfacción de la misma dirección.

2ª Son obligaciones de los agentes:

I. Dar los pasos necesarios á evitar fraudes en perjuicio de los fondos de instrucción pública y judicial.

II. Ponerse de acuerdo con los promotores de hacienda ó los que hicieron sus veces, para agitar los negocios concernientes al objeto indicado, y hacer efectivo el cobro de las cantidades que causaren las testamentarias.

III. Entregar mensualmente al comisionado que designare el ministro ins-

pector del fondo judicial, la mitad de lo que cobrare, deduciendo del total los gastos de recaudación.

IV. Conservar á disposicion de la direccion general la parte correspondiente á la instruccion pública.

V. Dar aviso á la misma direccion, siempre que algun causante solicite reconocer el capital procedente de herencias transversales.

VI. Remitir mensualmente á la direccion un corte de caja visado por el comisionado del inspector del fondo judicial.

3<sup>ª</sup> Los promotores de hacienda ó los que hicieren sus veces, se tendrán como partes en todos los juicios y negocios en que tengan interes el fondo de instruccion y el judicial, y si fuere necesario demanda, la promoverán y sostendrán hasta su conclusion.

4<sup>ª</sup> Donde no hubiere promotores, hará las liquidaciones de las testamentarias un abogado nombrado al efecto por el agente del fondo de instruccion pública y por el comisionado del judicial.

5<sup>ª</sup> Los promotores de hacienda, ó los que hicieren sus veces, y los abogados de que habla la disposicion anterior, percibirán el tres por ciento de las cantidades que enteren ó reconozcan las testamentarias. La direccion general señalará á los agentes, del dos al cinco por ciento.

6<sup>ª</sup> El mismo inspector del fondo judicial, nombrará en los Departamentos los comisionados que tenga por conveniente, y agitará por su parte las testamentarias pendientes de pago en los Departamentos. A este efecto, podrá entenderse directamente con los gobernadores, quienes le auxiliarán para que sean eficaces sus providencias.

7<sup>ª</sup> Se entenderá tambien con los agentes de la instruccion pública, promotores fiscales ó empleados que hagan sus veces, administradores de rentas y mayordomos de los colegios, todos los cuales le darán cuantos informes les pida relativos á la recaudacion del impuesto sobre herencias, y cumplirán las providencias que dictare para hacerla efectiva.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Octubre 26 de 1853.—Lares.

(Ya no existen el fondo judicial ni los agentes judiciales de que habla esta disposicion. El Defensor fiscal ha sustituido á los Promotores.)

#### LEY DE 14 DE JULIO DE 1854.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero Gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y Presidente de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirnos he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1<sup>º</sup> Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del tér-

mino de ocho dias contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los espresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2<sup>º</sup> El juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la autoridad política del lugar y al agente de instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliera con esta obligacion incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3<sup>º</sup> La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio la noticia, y éstos la darán al Ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4<sup>º</sup> Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al Ministerio de instruccion pública.

Art. 5<sup>º</sup> Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6<sup>º</sup> Si pasados los términos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para solo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5<sup>º</sup>.

Art. 7<sup>º</sup> A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pension, y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8<sup>º</sup> Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó á instanc-

cia del promotor fiscal ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispuso, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelta á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9º. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que *hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala*, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion, para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que el fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formularlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se estiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843 en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5º, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el art. 1º para dar el aviso, del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieron noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarios, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interes la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del artículo 8º.

Por tanto, mandado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 14 de Julio de

1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de justicia, negocios eclesiásticos ó instruccion pública.

SUPREMA ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1854.

Ministerio de Justicia, negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—S. A. S. el General Presidente ha tenido á bien aprobar las bases siguientes formadas por la Inspeccion general de instruccion pública, á que deben arreglarse las escrituras de imposiciones de los fondos de la misma.

1º Para otorgar los instrumentos concurrirán, por una parte, el representante del fondo de instruccion pública con el del colegio que designare la inspeccion general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepcion del dinero, ó su adoderado con poder bastante, el cual se insertará á la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.

2º La cantidad, tiempo y demas condiciones, se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duracion del reconocimiento.

3º Desde la fecha de la escritura, todas las acciones y derechos sobre el capital y pago de réditos, pertenecerán al colegio ó establecimiento á que aquel se haya consignado.

4º Se convendra por los otorgantes, y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los deudores no se podran novar, dividirse entre los herederos, subrogarse, ni sufrir la menor alteracion, sin consentimiento expreso del colegio ó establecimiento á quien se haya hecho la consignacion, pena de nulidad.

5º Toda imposicion se hará así por el capital como por los réditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el Departamento donde exista el colegio, y que esté libre de gravámenes, ó que si tiene algunos, sumados éstos, el principal de la imposicion, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.

6º El modo de hacer constar á libertad de la finca ó sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificacion del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.

7º Para el puntual pago de los réditos, que cuando mas tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará tambien, á satisfaccion del establecimiento á que se haya hecho la consignacion, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmará la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente *á in solidum*, con renuncia espresa de los beneficios de la mancomunidad, excusion, órden y los demás que puedan competirle.

8º El fiador se convendra, y se expresará en la escritura, que sus obligaciones subsistirán cualquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunos pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subrogue; y los derechos que pueda tener para ser subrogado, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instruccion pública, ni servirle de excepcion para suspender ó retardar sus exhibiciones.

9<sup>ª</sup> El deudor se obligará en la escritura, á que en el caso que la fianza acabe por cualquier motivo legal, la reemplazará con otra de las mismas calidades y circunstancias, que deberá otorgarse dentro de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo se tendrán por vencidos los plazos de la imposición, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

10<sup>ª</sup> Los avalúos, de cuyo monto se dará fe, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, ó por lo menos reconocidos ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.

11<sup>ª</sup> El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir mas.

12<sup>ª</sup> Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposición, y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estubieren debiendo, cualquiera que sea el termino que falte para el cumplimiento del de la escritura.

13<sup>ª</sup> Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere despues de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfacción de costas hasta entonces causadas.

14<sup>ª</sup> Se convendrá además en la escritura, que si el actor se viere en la necesidad de embargar y embargare de hecho por el capital y réditos, ó por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haya paga liana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.

15<sup>ª</sup> Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento á cuyo favor se haya hecho la consignación, donde deberá otorgarse la escritura.

16<sup>ª</sup> Se dará fe de la entrega del dinero si se hiciere en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion *non numeratæ pecuniæ*, del término para su prueba y de la ley que la establece, en la forma de estilo.

17<sup>ª</sup> Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí ó por su apoderado, con el juramento y renunciaciones de la ley, y la firmará tambien su marido ó apoderado.

18<sup>ª</sup> Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial que se insertará en el instrumento.

19<sup>ª</sup> En el caso de que al espresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote ó bienes parafernales de su mujer, firmará ésta tambien la escritura, con renuncia de la prelación de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 7<sup>ª</sup> y 17<sup>ª</sup> del tit. 11 de la Part. 4.

20<sup>ª</sup> Se espresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no

derogará la general que deberá siempre establecerse, ni esta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.

21<sup>ª</sup> Al constituirse la hipoteca especial, se espresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ó de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó mas poseedores, estipulándose tambien que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposición, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.

22<sup>ª</sup> Se estipulará que la devolución del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del año corriente mexicano, con exclusion de papel.

23<sup>ª</sup> Siempre que no hubiere espresa prohibicion legal de hacerlo, se pactará que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion pública.

24<sup>ª</sup> Se convendrá espresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de esta por casos fortuitos, ya sean de los que espresan las leyes, ya de cualesquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25<sup>ª</sup> Se estipulará además que por el lapso del término en la devolución del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.

26<sup>ª</sup> Se renunciarán espresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso espedita y eficaz la accion del Colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27<sup>ª</sup> Terminarán las escrituras de imposición con la cláusula garantigia en forma.

México, 3 de Agosto de 1853. — *J. Urbano Fonseca*.  
Las que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y Libertad. México, Octubre 2 de 1854. — *Lares*.

## CIRCULAR DE 12 DE ABRIL DE 1855.

“Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion Pública. — Circular. — A fin de que no se defraude á los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les está consignada sobre las herencias *transversales*, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general Presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>ª</sup> Todos los jueces darán á quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública, que estuviere pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio de 1854, así como las que posteriormente se hayan radicado, y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

2<sup>ª</sup> Los mismos Jueces atenderán las providencias que la Inspeccion general del

se acordare, para hacer efectivo el cobro de la pension del seis por ciento en las testamentarias que lo causen.

3.<sup>o</sup> Asimismo ministrarán á la referida Inspeccion todas las noticias é informes que se les pida relativos á las testamentarias en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

4.<sup>o</sup> En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, mientras otra cosa no se resuelve, se tendrá por parte legítima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado, á los agentes, subinspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunicolo á V. de órden de S. A. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 12 de 1855.—Lares."

(Los fondos especiales de los ministerios de Relaciones, Justicia y Fomento, el de minería, peajes, etc., quedaron suprimidos por decreto de 10 de Octubre de 1855, lo mismo que el fondo judicial tambien por decreto de 26 de Enero de 1861. —La inspeccion de instruccion pública no existe por haber ingresado los fondos á la Tesorería General de la Nacion)

#### DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1855.

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concedo el art. 3.<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el promotor fiscal del juzgado de Distrito de México, no pueda intervenir en la multitud de testamentarias é intestados que siempre hay en el Distrito, y despachar al mismo tiempo los otros asuntos de gravedad que en crecido número tiene á su cargo, sin que éstos ó aquellos sufran retraso con perjuicio del erario, y para evitar que éste se grave con un nuevo sueldo; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> En las testamentarias é intestados, representará en lo sucesivo al fisco, un letrado nombrado por el gobierno, con el título de Defensor fiscal, sin sueldo alguno, y que tendrá por remuneracion única, el tres por ciento en los mismos términos que lo disfrutaba el promotor fiscal, con arreglo á las leyes.

Art. 2.<sup>o</sup> El defensor fiscal será tenido como parte, no solo en los juicios de inventario en que tenga interes el fisco, sino en los de sucesion ab-intestato hasta que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos ó no. En este último caso, remitidos que sean los autos al juzgado de Distrito, su promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que siga, para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco.

Art. 3.<sup>o</sup> Si el defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conocia de éste, nombrará un letrado que sustituya á aquel. Pero si el impedimento fuese general, el gobierno nombrará un letrado sustituto, por el tiempo que dure el impedimento del defensor.

Art. 4.<sup>o</sup> Los sustitutos cobrarán el tres por ciento, siempre que ellos formen la liquidacion del seis por ciento, correspondiente á la Hacienda pública.

Art. 5.<sup>o</sup> Tanto al defensor como á los sustitutos, se les ministrará por la oficina del papel sellado, el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarias é intestados.

Art. 6.<sup>o</sup> El defensor fiscal solo podrá ser removido ó suspendido, con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre último.

Art. 7.<sup>o</sup> El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar á cualquiera persona ó corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes."

#### DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1861.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. En vez de seis por ciento de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas, forzosas ya sea ex-testamento ó ab-intestato, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la instruccion pública, de la manera siguiente: Cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á los colegios de instruccion secundaria de varones y uno á los colegios de instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Dado en el Palacio del gobierno Nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública."

(Este decreto fué abrogado por el de 21 de Noviembre de 1867, que está inserto en esta nota.)

#### CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA PUBLICA DE 30 DE ENERO DE 1862.

Con aprobacion suprema, sobre que los escribanos, jueces, síndicos de concursos y albaceas, le den noticias de las limosnas, mandas, donaciones ó legados que sean de caridad y beneficencia pública.

En 6 de Agosto del año precedente, esta oficina propuso al Supremo Gobierno que se sirviese dictar en favor de los fondos de beneficencia pública que, segun las leyes de 2 y 18 de Febrero del mismo año, han quedado bajo su amparo é inmediata proteccion, las siguientes providencias:

Art. 1.<sup>o</sup> Que todos los escribanos públicos del Distrito que hayan autorizado ó autorizaren testamentos en que se hayan dejado ó dejaren limosnas, mandas para pobres, donaciones para socorrer desvalidos, ó legados de cualquiera clase que sean para obsequio de caridad y beneficencia, remitirán á la direccion de sus fondos una noticia circunstanciada de las cláusulas testamentarias que les contengan.

2.<sup>o</sup> Que los albaceas de testamentarias terminadas, ó pendientes, en que hu-

biere esta clase de mandas ó legados, den cuenta igualmente á la Direccion de beneficencia, dentro del término de treinta dias, del estado que guarda el cumplimiento de dichos legados ó mandas.

3.º Que los jueces de lo civil, en cuyos juzgados esteh radicadas las testamenterias de que se trata, bajo su mas estrecha responsabilidad den las mismas noticias á la Direccion de beneficencia, y en todos los casos en que se interese ésta, no precedan sino con citacion y audiencia del abogado defensor de sus fondos que, ademas de ser un funcionario público establecido por la ley, es parte legítima para representarlos.

4.º Que los síndicos de todos los concursos pendientes en que figuran capitales de Hospicios, Hospitales, Casa de Expósitos, fundaciones piadosas y demás casas y obras de beneficencia, remitan dentro de un mes á la misma Direccion la espresada noticia de estos créditos, y del estado que guardan los concursos, para que el abogado defensor tenga conocimiento de ellos y promueva lo conducente á su término.

5.º Que las secciones 6.ª y 7.ª del Ministerio de Hacienda y la intervencion general de las antiguas oficinas eclesiásticas, ministren sobre el particular todos los datos que tuvieren, y los que en señalados casos les pida la Direccion de beneficencia.

6.º Que el escribano de hipotecas remita igualmente á la misma Direccion una circunstanciada noticia de las imposiciones que en favor de la beneficencia se hayan verificado de treinta años á esta parte, y de todas las que se verifiquen para lo de adelante, con espresion de las fincas del Distrito que aseguren estos capitales.

7.º Que estas prevenciones sean cumplidas eficazmente por los albaceas y escribanos bajo la multa que designe el Supremo Gobierno segun sus facultades constitucionales y que se hará efectiva por la autoridad judicial ó por la política, con informe justificado de la Direccion de beneficencia, y respecto de las oficinas públicas, bajo pena de suspension del empleo que las desobedezca.

En suprema orden de 4 del corriente el Supremo Gobierno ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por esta oficina, á la que previene proceda ella misma como propio de sus facultades y para dar cumplimiento á las leyes respectivas ó poner en práctica las medidas propuestas, librando al efecto las órdenes correspondientes.

En consecuencia, y para que tengan cumplido efecto las disposiciones anteriores, la Direccion de beneficencia con consulta del abogado defensor de los fondos y conformidad de los gefes de la oficina, reunidos en junta de reglamento, acordó las siguientes providencias.

1.º Los escribanos públicos del Distrito cumplirán dentro de treinta dias lo prevenido en el art. 1.º de las proposiciones insertas, limitándose por ahora á los testamentos otorgados en los diez años anteriores, sin perjuicio de remitir á la oficina de beneficencia las noticias que conserven en la memoria aun sin necesidad de hacer registro de sus protocolos.

2.º En el caso de no cumplir lo prevenido, incurrirán en una multa correspondiente al 10 por 100 del capital que se denuncie; pero si en consecuencia de sus noticias se pusiere en via de pago algun capital de que no tenga conocimiento la oficina, el escribano respectivo tendrá derecho á una indemnizacion del 10 por 100 que del mismo capital le adjudicará la Direccion de beneficencia.

3.º Los albaceas y los síndicos de concursos que no cumplieren lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º incurrirán personalmente en la multa prefijada; pero en el caso de que por sus informes se ponga en corriente algun capital de que no tenga noticia la oficina, acordará ésta en favor del albacea ó síndico respectivo la indemnizacion que corresponda segun las circunstancias y con aprobacion del ministerio del ramo.

4.º Pasados los treinta dias que se fijan en las prevenciones anteriores, cualquiera persona que denuncie algun capital de los espresados, tendrá derecho á una indemnizacion que acordará la oficina, segun corresponda, y que en ningun caso bajará del 15 por 100 del mismo capital denunciado.

Y habiendo dado cuenta con las prevenciones anteriores al Supremo Gobierno, el C. Ministro de Relaciones y Gobernacion dice á esta oficina con fecha 29 del corriente lo que sigue:

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar la circular formulada por esa Direccion general de beneficencia, á consecuencia de la autorizacion que se dió á esa oficina para pedir á los escribanos, jueces, síndicos de conciertos y albaceas, las noticias de las limosnas que en sus testamentos hayan dejado las personas caritativas á los establecimientos de beneficencia, para su debido y mas eficaz cumplimiento.

Patria, Libertad y Reforma. México, &c.—Ponciano Arriaga.  
(Por Decreto de 30 de Agosto de 1862 se derogó el de 28 de Febrero de 1861 que crió la Direccion de beneficencia, y se encomendaron los establecimientos de caridad á los Ayuntamientos de las Municipalidades.)

DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1862.  
Herencias transversales que no pasen de 500 pesos, como pagarán.  
“El Presidente de la República en uso de las amplias facultades de que se halla investido ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El producto de las herencias transversales, cuando su monto no exceda de 500 pesos, se pagará dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se apruebe la liquidacion, con dos terceras partes en efectivo, y una en bonos de la deuda nacional reconocida.—Dios, Libertad y Reforma. México Setiembre 20 de 1862.—Yrán.—C. Director de los fondos de instruccion pública.”

[Col. de Arriaga, pág. 33.]

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1867.  
MINISTERIO DE JUSTICIA.

El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda abrogado el Decreto de 26 de Marzo (1) de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Art. 2º. En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857 en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª.

Art. 3º. Los artículos 58 y 59 de dicha ley, se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos: pues si lo fuere, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, bástese para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

Art. 4º. Se reforma la fracción 5ª del susodicho artículo 70 en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada se pague, si los herederos fueren forzosos, y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias, á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra, lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exijirá con el quintuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública." (2)

(1) No es, sino Febrero, publicado por bando en México en 6 del siguiente Marzo.

(2) Este Señor fué en tiempo atrasado, Promotor Fiscal, y por Decreto dº 23 de Julio de 1861, Fiscal de la Suprema Corte de Justicia en sustitucion de D. Pedro Escudero y Echanove, habiendo obtenido para ese puesto la mayoría de vector, con los que tambien cuatro Diputaciones del Congreso general honraron al autor de esta nota.—El Sr. Martinez de Castro, residió en México sujeto á la intervencion francesa y al llamado Imperio todo el largo período de tiempo que éstos dominaron, y quizá por esto el pensamiento dominante de amalgamas y condescendencias con los reputados traidores por las leyes y con sus actos, tuvo el acierto de elevarle al Ministerio para secundar eficazmente, como lo hizo, la política actual.

Las fracciones 1ª y 2ª del art. 70, citado en el 20 de la ley anterior, dicen:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.  
2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del 2º grado dos por ciento; los del 3º, el tres; los del 4º, cuatro, y así progresivamente hasta los del 8º, que pagarán el ocho por ciento. Los extraños pagarán el diez por ciento."

La repetida ley de 10 de Agosto de 1857, se publicará anotada en esta coleccion en el lugar que le corresponde, y así se podrán entender las reformas que introduce la presente en sus artículos 3º y 4º.

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1867

Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una granjería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con éstas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba, hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando antes razon del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciantes, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover ó interponer recurso en los intestados, y no los denunciantes, por no ser partes.

Art. 3º Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio; no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5º. Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1843, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en